

Expediente: 9/2002

Objeto: Recurso extraordinario de revisión contra Resolución del Director General de Función Pública, por la que se resolvió la convocatoria para la provisión, en promoción interna restringida, mediante concurso-oposición, de 200 plazas de Administrativo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

Dictamen: 16/2002, de 24 de abril

DICTAMEN

En Pamplona, a 24 de abril de 2002,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don José María San Martín Sánchez, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo Ponente don Francisco Javier Martínez Chocarro,

emite por unanimidad el siguiente dictamen

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Solicitud y tramitación de la consulta

El día 1 de marzo de 2002 tuvo entrada en este Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 19.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora LFCN), se recaba dictamen preceptivo, a tenor de lo dispuesto por el artículo 16.1.h) de la citada LFCN, modificada por la Ley Foral 25/2001 de 10 de diciembre, sobre la propuesta de desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña ... contra la Resolución de 27 de junio de 2001, (BON 83 de 2001), del Director General de Función Pública, por la que se resolvía la convocatoria para la provisión, en promoción interna restringida, mediante concurso-oposición de 200

plazas de Administrativo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos.

A la petición de dictamen se acompaña el expediente administrativo instruido en el que constan las actuaciones seguidas como consecuencia del recurso extraordinario de revisión que nos ocupa. Entre estas últimas se encuentran los informes de la Secretaría Técnica de Presidencia, Justicia e Interior y del Servicio de Ordenación de la Función Pública emitidos en el trámite, así como la propuesta de acuerdo del Director General de Función Pública por el que se desestima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la información resultante del expediente facilitado a este Consejo así como de la documentación que lo integra pueden destacarse los siguientes datos principales:

1. Por Resolución de 16 de octubre de 2000, del Director General de Función Pública, publicada en Boletín Oficial de Navarra nº 133 de 3 de noviembre de 2000, se anuncia una convocatoria para la provisión en promoción interna restringida, mediante concurso oposición, de 200 plazas del puesto de trabajo de Administrativo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos.
2. La base 6.3 de dicha convocatoria establece las condiciones en que debe desarrollarse la fase de concurso, en la que el tribunal procederá a la valoración de los méritos acreditados por los concursantes de acuerdo al baremo que figura como anexo II de la mencionada convocatoria.
3. El Tribunal Calificador del concurso-oposición en sesión celebrada el 27 de marzo de 2001, según consta en su acta nº 4, aprueba las puntuaciones definitivas de la fase de concurso. En esta fase se otorga a doña ... 12,87 puntos de los cuales 1 corresponde al

apartado “títulos académicos”, 8,68 corresponden al apartado “servicios prestados a las Administraciones Públicas” y 3,19 corresponden al apartado “currículum profesional”.

4. Según consta en la ficha técnica en relación con las puntuaciones obtenidas por títulos académicos y currículum profesional de doña ..., se han apreciado un total de 10 cursos con una duración total de 319 horas lo que supone de acuerdo al baremo para la valoración de méritos (anexo II de la convocatoria) una puntuación de 3,19 puntos (0,10 puntos por cada crédito académico o su equivalente de 10 horas lectivas).
5. En relación a los méritos que la aspirante doña ... presentó, el Tribunal Calificador no ha tomado en consideración ni el curso de formación práctica en economía y contabilidad general (52 horas) celebrado en la Asociación de la Industria Navarra del 4 de octubre al 3 de noviembre de 1994 y organizado por el Instituto Navarro de Mandos Intermedios, ni el curso de atención y primeros auxilios básicos impartido por el INAP realizado a partir del 16 de octubre de 2000 con una duración de 20 horas lectivas.
6. Del expediente se desprende que doña ... no presentó reclamación alguna a los resultados provisionales de la fase de concurso dado que en el acta nº 4 correspondiente a la sesión celebrada el 27 de marzo de 2001 en la que se estudian y resuelven las reclamaciones presentadas frente a los resultados provisionales de la fase de concurso de méritos no figura esta concursante.
7. Doña ... no figura entre los 200 aspirantes nombrados en la resolución de 27 de junio de 2001, del Director General de Función Pública (BON 83 de 2001) resolviendo la convocatoria para la provisión, en promoción interna restringida, mediante concurso-oposición, de 200 plazas del puesto de Administrativo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, por encontrarse según los resultados definitivos del concurso-oposición en el lugar nº 212.

8. Con fecha 22 de noviembre de 2001, doña ..., presenta, mediante instancia general, “recurso de revisión ante la valoración en la fase de concurso del currículum profesional, ya que revisados los cursos presentados suman un total de 391 horas lectivas, equivalentes según lo publicado en el BON nº 133 de 3 de noviembre de 2000 a 39,1 créditos, que por 0,10 puntos el crédito haría un total de 3,91 puntos. Sin embargo, fue publicada la cifra de 3,19 puntos entendiéndose por mi parte que pudo haber un baile de números”.
9. Constan sendos informes de la Secretaría Técnica de Presidencia, Justicia e Interior y del Servicio de Ordenación de Función Pública, así como certificación del Director General de Presidencia, del Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra el día 18 de febrero de 2002 tomando en consideración, a efectos de la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra, la propuesta de resolución por la que se admite a trámite y se desestima el recurso de revisión interpuesto por doña

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El objeto del presente dictamen recabado por el Presidente del Gobierno de Navarra está constituido por el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña ... contra la Resolución de 27 de junio de 2001, del Director General de Función Pública, sin citarla, por la que se resolvió la convocatoria para la provisión en promoción interna restringida, mediante concurso-oposición, de 200 plazas del puesto de Administrativo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos y en concreto contra la valoración de méritos efectuada en la fase de concurso.

La petición de dictamen se fundamenta en el artículo 16 de la LFCN, conforme a la redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, en cuyo número 1, letra h), se contempla la intervención preceptiva del Consejo de Navarra en los recursos extraordinarios de revisión.

En el presente supuesto se somete a nuestro dictamen una propuesta de resolución que propone la desestimación de un recurso extraordinario de revisión, al concluir el órgano competente que no concurre la causa contemplada en el artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), esto es, “que se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente” en que se fundamenta el recurso.

En consecuencia, tratándose de dictaminar sobre un recurso extraordinario de revisión, nuestra intervención y dictamen es de naturaleza preceptiva.

II.2ª. Características del recurso extraordinario de revisión

La LRJ-PAC dispone en su artículo 108 sobre el recurso extraordinario de revisión que “contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1”.

Los artículos 118 y 119 de la LRJ-PAC regulan dicho recurso extraordinario, que se interpone ante el órgano administrativo que dictó el acto firme en vía administrativa, por los tasados motivos establecidos en el artículo 118.1, en el plazo determinado en el artículo 118.2 y sin perjudicar el derecho de los interesados a instar la revisión de oficio o la rectificación de errores (artículo 118.3), previéndose un trámite de inadmisión (artículo 119.1).

De esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido, pues se interpone contra actos firmes en vía administrativa y sólo procede cuando concurren motivos tasados. De ahí que no pueda convertirse en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de suerte que es una vía especial para impugnar actos firmes en vía administrativa cuando concorra alguna de las causas taxativamente fijadas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. Por ello, su

interpretación, así como de los motivos en que procede, ha de ser estricta, para evitar que se convierta en vía ordinaria de impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos al efecto establecidos. Así lo ha entendido en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo (entre otras en sus sentencias de 28 de julio de 1995 y 9 de junio de 1999), el Consejo de Estado (entre otros, expedientes 683/2001 y 4001/2000) y así lo ha subrayado igualmente este Consejo en ocasiones anteriores (dictámenes 18 y 26/2000, 3/2002 y 5/2002).

La competencia para resolver el recurso extraordinario de revisión corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, debiendo éste pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre la cuestión de fondo resuelta por el acto recurrido (artículo 119.2), entendiéndose desestimado por el transcurso de tres meses (artículo 119.3).

No se contempla expresamente en los artículos 118 y 119 LRJ-PAC, a salvo concretos extremos a los que ya nos hemos referido, el procedimiento administrativo que deba seguirse en la instrucción y resolución de los recursos de revisión, por lo que resultarán aplicables directamente los principios generales que, para los recursos administrativos, se contienen en los artículos 107 y siguientes de la LRJ-PAC.

II.3ª. Sobre la procedencia del recurso extraordinario de revisión y la cuestión resuelta por el acto administrativo objeto del recurso

Doña ... formula recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 27 de junio de 2001, del Director General de Función Pública, (sin especificarla y en concreto contra la valoración efectuada en la fase de concurso de meritos), por la que se resuelve la convocatoria para la provisión, en promoción interna restringida, mediante concurso-oposición, de 200 plazas del puesto de Administrativo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos que no la incluye entre los nombrados. Al respecto, se aporta a este Consejo una propuesta de resolución en la que se admite el recurso de revisión y se desestima por la

inexistencia de error de hecho en la valoración de los documentos aportados en su momento por la interesada al expediente.

A la vista de las circunstancias concurrentes en el supuesto sometido a nuestro dictamen debe señalarse, en primer lugar, que el mismo resulta admisible toda vez que se interpone contra un acto firme en vía administrativa al no haberse interpuesto recurso alguno contra el mismo, por persona legitimada en cuanto directamente afectada por el acto que aquí se recurre y en tiempo al no haber transcurrido el plazo máximo establecido en el artículo 118 de la LRJ-PAC, correspondiendo su resolución al mismo órgano que dictó el acto impugnado, esto es al Director General de Función Pública (artículos 118, inciso inicial del apartado 1 y apartado 2, y 119.1 de la LRJ-PAC).

En cuanto a su procedencia, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe cuando concurra alguna de las causas previstas en el artículo 118.1 de la LRJ-PAC. La recurrente, si bien no realiza mención expresa de precepto alguno que ampare la revisión que solicita, sí alude al existencia de un posible error de hecho en la valoración dada a los documentos aportados y obrantes en el expediente basándolo en que pudo darse un baile de números al computarse 319 horas en cursos en lugar de las 391 acreditadas y por tanto la puntuación otorgada en lugar de 3,19 sería de 3,91 que la incluiría entre los aspirantes nombrados.

Debemos acudir, por tanto, a las circunstancias del artículo 118.1 de la LRJ-PAC para determinar si concurre alguna de ellas en nuestro caso y poder así pronunciarnos sobre la procedencia del recurso de revisión. La primera de dichas causas contempla los supuestos en los que “al dictarlos (actos firmes) se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos obrantes al expediente”, lo que conlleva el requisito de que de los documentos existentes, hubiera algún error de hecho que de haberse detectado en su momento la decisión hubiera sido de signo distinto.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias de 9 de junio y 3 de diciembre de 1999, y 4 de octubre de 1993, así como de la doctrina del Consejo de Estado expuesta, entre otros, en los

dictámenes 4001/2000, 683/2001 y 3400/1999 el error de hecho a que se refiere la causa primera del artículo 118.1 de la LRJ-PAC es aquel que “versa sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando, por tanto, excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la transcendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse”.

Del examen del expediente y en concreto de los méritos acreditados por la recurrente se comprueba la inexistencia de error alguno, por cuanto el Tribunal Calificador apreció los 12 cursos acreditados dentro del “currículum profesional” apartado de “acciones formativas relacionadas con el puesto a desempeñar” (anexo II-3-a de la convocatoria), y la puntuación otorgada procede de la valoración que efectuó el Tribunal Calificador en su día conforme al baremo de méritos de la convocatoria, excluyendo motivadamente dos cursos al considerar que respecto del curso de “formación práctica en economía y contabilidad” no procede su valoración por no estar organizado, según exige la convocatoria (anexo II-3-a) por organismo o centro público y universidad, ni constar tampoco su validación por la Administración o realización por mandato o encomienda de ésta; y respecto del curso de “atención y primeros auxilios básicos” por cuanto dicho curso no guarda con el puesto de administrativo el grado de relación que se precisa para ser valorado. Estos mismos cursos ya fueron rechazados por el Tribunal Calificador al contestar las reclamaciones presentadas por varios aspirantes, por lo que se entiende que no han sido valorados con carácter general y por tanto procede no tenérselos en cuenta a la reclamante en aplicación de la convocatoria (Anexo II-3-a).

La documentación que obra en el expediente demuestra que la puntuación de 3,19 otorgada por el Tribunal Calificador del concurso-oposición a doña ... por el apartado de “acciones formativas relacionadas con el puesto a desempeñar” dentro del “currículum profesional” es el resultado de la valoración efectuada por el Tribunal Calificador conforme al baremo de méritos de la convocatoria, excluyendo motivadamente los dos

cursos antes mencionados por un total de 72 horas, (el curso de “formación práctica en economía y contabilidad” por 52 horas y el curso de “atención y primeros auxilios básicos” por 20 horas.

La puntuación de 3,19 puntos otorgada a la aspirante doña ... por el Tribunal Calificador no es un error de hecho o baile de números sino la puntuación correcta otorgada en aplicación del baremo de méritos del concurso–oposición de referencia.

En consecuencia, dada la inexistencia de error de hecho alguno en la valoración de los documentos existentes al no concurrir los requisitos para su apreciación debe declararse la improcedencia del citado recurso extraordinario de revisión y desestimarse el mismo en cuanto no cumple los requisitos exigidos en el artículo 118-1 de la LRJ-PAC.

Por tanto, a juicio de este Consejo, es correcta la propuesta de Resolución formulada por el Director General de Función Pública en cuanto que en ella se admite a trámite y se desestima el “recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña ... contra la Resolución de 27 de junio de 2001, del Director General de Función Pública” por inexistencia de error de hecho en la valoración de los documentos.

III. CONCLUSIÓN

Debe desestimarse el recurso extraordinario de revisión interpuesto por doña ... contra la Resolución de 27 de junio de 2001, del Director General de Función Pública por la que se resolvió la convocatoria para la provisión, en promoción interna restringida, mediante concurso-oposición, de 200 plazas del puesto de trabajo de Administrativo al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos .

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.